



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2018-00365-0846
Interlocutorio 02.10.20.115-270-30-0714

En cumplimiento a lo dispuesto por nuestro inmediato superior, se entra a revisar la demanda de reconvención con pretensión Reivindicatoria, instaurada a través de apoderado judicial por las señoras Aura María Vásquez Vargas y Tatiana del Pilar Ariza Vásquez contra los señores Stella Ariza Franco y Cesar Augusto Sánchez Arboleda. Al respecto se advierte que será inadmitida porque:

1. No cumple con el núm. 5 del art. 82 del C.G.P.; pues los hechos no son fundamento de las pretensiones, toda vez que se solicita demolición de construcciones y adecuaciones efectuadas en la porción del lote/solar 228 metros; el cerramiento del mismo terreno y la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda; pretensiones que no son propias del proceso reivindicatorio.

2. El artículo 946 del Código Civil, que regula la acción reivindicatoria, preceptúa que: "**La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla**". Acción que precisamente pretenden iniciar las demandantes; sin embargo, revisado el certificado de tradición aportado,¹ no se evidencia que las señoras María Aura Vásquez Vargas y Tatiana del Pilar Ariza Vásquez, sean propietarias del bien objeto de proceso. Además, en la demanda, no se solicita la reivindicación para la sucesión del señor Gilberto Ariza Franco.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda de reconvención y se concederá a las demandantes por esa vía, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de reconvención con pretensión reivindicatoria, instaurada a través de apoderado judicial por las señoras Aura María Vásquez Vargas y Tatiana del Pilar Ariza Vásquez contra los señores Cesar Augusto Sánchez Arboleda y Stella Ariza Franco

Segundo: CONCEDER a las demandantes, un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

¹¹ Folio 100 página del 10 al 16

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314e1cdaced7f17167f466e5b35435f1cab0d49d5fee3dadbd71a434f99402d4**

Documento generado en 12/07/2022 11:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>